

# Diario Oficial

## de las Comunidades Europeas

ISSN 1012-9200

L 250

35º año

29 de agosto de 1992

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CEE) nº 2506/92 de la Comisión, de 28 de agosto de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 1
- Reglamento (CEE) nº 2507/92 de la Comisión, de 28 de agosto de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 3
- Reglamento (CEE) nº 2508/92 de la Comisión, de 28 de agosto de 1992, relativo a la apertura de una licitación para el suministro a Letonia de 25 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención francés ..... 5
- Reglamento (CEE) nº 2509/92 de la Comisión, de 28 de agosto de 1992, relativo a la apertura de una licitación para el suministro a Letonia de 40 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés ..... 8
- Reglamento (CEE) nº 2510/92 de la Comisión, de 28 de agosto de 1992, relativo a la apertura de una licitación para el suministro a Letonia de 25 000 toneladas de centeno panificable en poder del organismo de intervención alemán ..... 11
- ★ Reglamento (CEE) nº 2511/92 de la Comisión, de 27 de agosto de 1992, por el que se fija, para el algodón sin desmotar, la producción efectiva para la campaña de comercialización de 1991/92, se determina, para la campaña 1992/93, la producción estimada y la reducción de la ayuda y se fija la cuantía en que se reducirá el precio de objetivo para la campaña 1993/94 .... 14
- ★ Reglamento (CEE) nº 2512/92 de la Comisión, de 27 de agosto de 1992, por el que se fijan la producción estimada para la campaña de comercialización de 1992/93 y la producción efectiva para la campaña de comercialización de 1991/92, así como el ajuste del importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces ..... 15
- Reglamento (CEE) nº 2513/92 de la Comisión, de 28 de agosto de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta ..... 16
- Reglamento (CEE) nº 2514/92 de la Comisión, de 28 de agosto de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido .... 18

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) nº 2515/92 de la Comisión, de 28 de agosto de 1992, por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido	22
Reglamento (CEE) nº 2516/92 de la Comisión, de 28 de agosto de 1992, por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la septuagésimo quinta licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89	25
Reglamento (CEE) nº 2517/92 de la Comisión, de 28 de agosto de 1992, por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta	27
Reglamento (CEE) nº 2518/92 de la Comisión, de 28 de agosto de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1835/92, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina	29
Reglamento (CEE) nº 2519/92 de la Comisión, de 28 de agosto de 1992, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de ciruelas originarias de Rumania	30
Reglamento (CEE) nº 2520/92 de la Comisión, de 28 de agosto de 1992, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de uvas de mesa originarias de Chipre	32
Reglamento (CEE) nº 2521/92 de la Comisión, de 28 de agosto de 1992, por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de uvas de mesa originarias de Turquía	34
Reglamento (CEE) nº 2522/92 de la Comisión, de 28 de agosto de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto	35

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

* Directiva 92/70/CEE de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por el que se establecen las modalidades de los estudios que deben realizarse en el marco del reconocimiento de zonas protegidas en la Comunidad	37
92/452/CEE :	
* Decisión de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina	40
92/453/CEE :	
* Decisión de la Comisión, de 30 de julio de 1992, por la que se modifican las Decisiones 81/547/CEE, 82/9/CEE, 82/132/CEE, 82/425/CEE y 92/222/CEE en lo que respecta a las condiciones zoonosológicas y a las certificaciones veterinarias exigidas para la importación de carne fresca procedente de las Repúblicas Yugoslavas de Serbia, Montenegro y Macedonia, de Polonia, de Rumanía, de Checoslovaquia y de Bulgaria	46
92/454/CEE :	
* Decisión de la Comisión, de 31 de julio de 1992, por la que se modifica la Decisión 92/255/CEE por la que confecciona una lista de establecimientos de recogida de esperma autorizados para la exportación a la Comunidad de esperma ultracongelado de animales domésticos de la especie bovina procedente de ciertos terceros países	49

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 2506/92 DE LA COMISIÓN  
de 28 de agosto de 1992**

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1820/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un periodo determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de agosto de 1992;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1820/92 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de agosto de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Exacción reguladora (*)
0709 90 60	152,07 (*) (*)
0712 90 19	152,07 (*) (*)
1001 10 10	171,52 (*) (*) (10)
1001 10 90	171,52 (*) (*) (10)
1001 90 91	146,11
1001 90 99	146,11 (11)
1002 00 00	155,76 (*)
1003 00 10	129,61
1003 00 90	129,61 (11)
1004 00 10	112,48
1004 00 90	112,48
1005 10 90	152,07 (*) (*)
1005 90 00	152,07 (*) (*)
1007 00 90	156,07 (*)
1008 10 00	58,02 (11)
1008 20 00	107,51 (*)
1008 30 00	56,72 (*)
1008 90 10	(7)
1008 90 90	56,72
1101 00 00	217,51 (*) (*) (11)
1102 10 00	231,03 (*)
1103 11 10	277,91 (*) (*) (10)
1103 11 90	234,75 (*)

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) Para la importación en Portugal, se añade a la exacción reguladora el importe previsto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 3808/90.

(9) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar, excepto en caso de aplicarse el apartado 4 de dicho artículo.

(10) De conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1825/91.

(11) Los productos de dicho código importados de Polonia, Checoslovaquia y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) n° 585/92, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2507/92 DE LA COMISIÓN**

de 28 de agosto de 1992

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1821/92 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de agosto de 1992;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(5)</sup> DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de agosto de 1992, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo
	8	9	10	11
0709 90 60	0	0	0	0,85
0712 90 19	0	0	0	0,85
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0,85
1005 90 00	0	0	0	0,85
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ecus/t)*

Código NC	Corriente	1 <sup>er</sup> plazo	2 <sup>o</sup> plazo	3 <sup>er</sup> plazo	4 <sup>o</sup> plazo
	8	9	10	11	12
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2508/92 DE LA COMISIÓN**

de 28 de agosto de 1992

**relativo a la apertura de una licitación para el suministro a Letonia de 25 000 toneladas de cebada en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2335/92 del Consejo, de 7 de agosto de 1992, relativo a una acción de urgencia para el suministro gratuito de productos alimenticios destinados a las poblaciones de Estonia, Letonia y Lituania <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 2388/92 de la Comisión <sup>(4)</sup>, se establece que el suministro de cereales, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2335/92 se atribuya a través de una licitación;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1570/77 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 606/92 <sup>(6)</sup> establece, entre otras cosas, criterios de calidad de la cebada aceptada en intervención;

Considerando que es conveniente abrir una licitación permanente para el suministro de una cantidad de cebada en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención francés procederá, en las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2388/92, a la apertura de una licitación permanente para el suministro a Letonia de cebada en su poder.

*Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad de 25 000 toneladas de cebada a granel que deberán suministrarse hasta el puerto marítimo letón de desembarque de Riga, cif sin descargar (entrega sobre buque).

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 25 000 toneladas de cebada.

*Artículo 3*

Las ofertas podrán referirse únicamente a la totalidad del lote de 25 000 toneladas que se indican en el anuncio de licitación al que se refiere el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2388/92 de conformidad con los detalles de la entrega previstos en el Anexo IV.

*Artículo 4*

1. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 3 de septiembre de 1992, a las 11 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial expirará el 17 de septiembre de 1992, a las 11 horas (hora de Bruselas).

*Artículo 5*

Las ofertas deberán dirigirse al organismo de intervención francés.

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión las ofertas recibidas con arreglo al esquema que figura en el Anexo II.

*Artículo 6*

El modelo del certificado de recepción al que se refiere el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2388/92 es el que figura en el Anexo III.

El certificado se entregará tras la descarga de la mercancía.

*Artículo 7*

El adjudicatario se comprometerá a presentar a las autoridades letonas los documentos requeridos para el suministro, que se indican en el anuncio de licitación establecido por el organismo de intervención francés.

*Artículo 8*

A efectos de contabilización de gastos por parte del FEOGA, el valor contable del producto mencionado en el artículo 1 queda fijado en 51 ecus por tonelada.

*Artículo 9*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.<sup>(1)</sup> DO nº L 227 de 11. 8. 1992, p. 2.<sup>(2)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 233 de 15. 8. 1992, p. 6.<sup>(5)</sup> DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 18.<sup>(6)</sup> DO nº L 65 de 11. 3. 1992, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

*ANEXO I*

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Rouen	25 000

*ANEXO II*

**Licitación permanente para el suministro a Letonia de 25 000 toneladas de cebado en poder del organismo de intervención francés**

[Reglamento (CEE) nº 2508/92]

Número atribuido a cada licitador	Cantidad en toneladas	Gastos de suministro solicitados (en ecus por tonelada)
1	2	3
1		
2		
3		
4		
etc.		



*ANEXO III***SUMINISTRO POR VÍA MARÍTIMA****CERTIFICADO DE RECEPCIÓN**

El abajo firmante: .....

(Apellidos, nombre, razón social)

en representación del gobierno estonio certifica que se han recibido las mercancías que se indican a continuación:

— Nombre del barco: .....

— Lugar y fecha de recepción: .....

— Producto: .....

— Peso recibido: .....

*Observaciones:* .....

.....

.....

*ANEXO IV***Detalles de la entrega**

Entrega a granel, cif sin descargar (entrega sobre buque) en el puerto letón de Riga.

Respeto estricto del tamaño de los barcos.

Un lote de 25 000 toneladas: llegada entre el 18 y el 19 de septiembre de 1992;

Las entregas se podrán realizar con mayor rapidez a iniciativa del adjudicatario y bajo su propia responsabilidad si las condiciones de descarga y de retirada del puerto de Riga lo permiten.

Si el 3 de septiembre de 1992 se rechazaran las ofertas, las fechas antes mencionadas se aplazarán siete días.

El mismo aplazamiento será aplicado si el 10 de septiembre de 1992 se rechazaran las ofertas.

.....

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2509/92 DE LA COMISIÓN**

de 28 de agosto de 1992

**relativo a la apertura de una licitación para el suministro a Letonia de 40 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2335/92 del Consejo, de 7 de agosto de 1992, relativo a una acción de urgencia para el suministro gratuito de productos alimenticios destinados a las poblaciones de Estonia, Letonia y Lituania <sup>(1)</sup>,Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 2388/92 de la Comisión <sup>(4)</sup>, se establece que el suministro de cereales, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2335/92, se atribuya a través de una licitación;Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1570/77 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 606/92 <sup>(6)</sup> establece, entre otras cosas, criterios de calidad del trigo blando panificable aceptado en intervención;

Considerando que es conveniente abrir una licitación permanente para el suministro de una cantidad de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El organismo de intervención francés procederá, en las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2388/92, a la apertura de una licitación permanente para el suministro a Letonia de trigo blando panificable en su poder.

*Artículo 2*

1. La licitación se referirá a una cantidad de 40 000 toneladas de trigo blando panificable a granel que deberán suministrarse hasta el puerto marítimo letón de desembarque de Riga, cif sin descargar (entrega sobre buque).

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 40 000 toneladas de trigo blando panificable.

*Artículo 3*

Las ofertas podrán referirse únicamente a la totalidad del lote de 40 000 toneladas que se indican en el anuncio de licitación al que se refiere el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2388/92 de conformidad con los detalles de la entrega previstos en el Anexo IV.

*Artículo 4*

1. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 3 de septiembre de 1992, a las 11 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial expirará el 17 de septiembre de 1992, a las 11 horas (hora de Bruselas).

*Artículo 5*

Las ofertas deberán dirigirse al organismo de intervención francés.

El organismo de intervención francés comunicará a la Comisión las ofertas recibidas con arreglo al esquema que figura en el Anexo II.

*Artículo 6*

El modelo del certificado de recepción al que se refiere el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2388/92 es el que figura en el Anexo III.

El certificado se entregará tras la descarga de la mercancía.

*Artículo 7*

El adjudicatario se comprometerá a presentar a las autoridades letonas los documentos requeridos para el suministro, que se indican en el anuncio de licitación establecido por el organismo de intervención francés.

*Artículo 8*

A efectos de contabilización de gastos por parte del FEOGA, el valor contable del producto mencionado en el artículo 1 queda fijado en 52 ecus por tonelada.

*Artículo 9*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.<sup>(1)</sup> DO nº L 227 de 11. 8. 1992, p. 2.<sup>(2)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 233 de 15. 8. 1992, p. 6.<sup>(5)</sup> DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 18.<sup>(6)</sup> DO nº L 65 de 11. 3. 1992, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*  
 Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO I

(en toneladas)

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Rouen	40 000

ANEXO II

**Licitación permanente para el suministro a Letonia de 40 000 toneladas de trigo blando panificable en poder del organismo de intervención francés**

[Reglamento (CEE) n° 2509/92]

Número atribuido a cada licitador	Cantidad en toneladas	Gastos de suministro solicitados (en ecus por tonelada)
1	2	3
1		
2		
3		
4		
etc.		

*ANEXO III***SUMINISTRO POR VÍA MARÍTIMA****CERTIFICADO DE RECEPCIÓN**

El abajo firmante : .....  
(Apellidos, nombre, razón social)

en representación del gobierno estonio certifica que se han recibido las mercancías que se indican a continuación :

— Nombre del barco : .....

— Lugar y fecha de recepción : .....

— Producto : .....

— Peso recibido : .....

*Observaciones :* .....

.....

.....

*ANEXO IV***Detalles de la entrega**

Entrega a granel, cif sin descargar (entrega sobre buque) en el puerto letón de Riga.

Respeto estricto del tamaño de los barcos.

Un lote de 40 000 toneladas en dos entregas :

— 20 000 toneladas : llegada entre el 28 y 29 de septiembre de 1992 ;

— 20 000 toneladas : llegada entre el 5 y el 6 de octubre de 1992 ;

Las entregas se podrán realizar con mayor rapidez a iniciativa del adjudicatario y bajo su propia responsabilidad si las condiciones de descarga y de retirada del puerto de Riga lo permiten.

Si el 3 de septiembre de 1992 se rechazaran las ofertas, las fechas antes mencionadas se aplazarán siete días.

El mismo aplazamiento será aplicado si el 10 de septiembre de 1992 se rechazaran las ofertas.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2510/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 1992

relativo a la apertura de una licitación para el suministro a Letonia de 25 000 toneladas de centeno panificable en poder del organismo de intervención alemán

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2335/92 del Consejo, de 7 de agosto de 1992, relativo a una acción de urgencia para el suministro gratuito de productos alimenticios destinados a las poblaciones de Estonia, Letonia y Lituania <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1738/92 <sup>(3)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 7,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 2388/92 de la Comisión <sup>(4)</sup>, se establece que el suministro de cereales, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 2335/92, se atribuya a través de una licitación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1570/77 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 606/92 <sup>(6)</sup> establece, entre otras cosas, criterios de calidad del centeno panificable aceptado en intervención;

Considerando que es conveniente abrir una licitación permanente para el suministro de una cantidad de centeno panificable en poder del organismo de intervención alemán;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

El organismo de intervención alemán procederá, en las condiciones establecidas por el Reglamento (CEE) nº 2388/92, a la apertura de una licitación permanente para el suministro a Letonia de centeno panificable en su poder.

### Artículo 2

1. La licitación se referirá a una cantidad de 25 000 toneladas de centeno panificable a granel que deberán

suministrarse hasta el puerto marítimo letón de desembarque de Riga, cif sin descargar (entrega sobre buque).

2. En el Anexo I se detallan las regiones en las que se encuentran almacenadas las 25 000 toneladas de centeno panificable.

### Artículo 3

Las ofertas podrán referirse únicamente a la totalidad del lote de 25 000 toneladas que se indican en el anuncio de licitación al que se refiere el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2388/92 de conformidad con los detalles de la entrega previstos en el Anexo IV.

### Artículo 4

1. El plazo de presentación de ofertas para la primera licitación parcial expirará el 3 de septiembre de 1992, a las 11 horas (hora de Bruselas).

2. El plazo de presentación de ofertas para la última licitación parcial expirará el 17 de septiembre de 1992, a las 11 horas (hora de Bruselas).

### Artículo 5

Las ofertas deberán dirigirse al organismo de intervención alemán.

El organismo de intervención alemán comunicará a la Comisión las ofertas recibidas con arreglo al esquema que figura en el Anexo II.

### Artículo 6

El modelo del certificado de recepción al que se refiere el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2388/92 es el que figura en el Anexo III.

El certificado se entregará tras la descarga de la mercancía.

### Artículo 7

El adjudicatario se comprometerá a presentar a las autoridades letonas los documentos requeridos para el suministro, que se indican en el anuncio de licitación establecido por el organismo de intervención alemán.

### Artículo 8

A efectos de contabilización de gastos por parte del FEOGA, el valor contable del producto mencionado en el artículo 1 queda fijado en 51 ecus por tonelada.

### Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO nº L 227 de 11. 8. 1992, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 233 de 15. 8. 1992, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 174 de 14. 7. 1977, p. 18.

<sup>(6)</sup> DO nº L 65 de 11. 3. 1992, p. 25.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO I

*(en toneladas)*

Lugar de almacenamiento	Cantidades
Schleswig-Holstein/Hamburg	13 919
Niedersachsen/Bremen	11 081

ANEXO II

**Licitación permanente para el suministro a Letonia de 25 000 toneladas de centeno panificable en poder del organismo de intervención alemán**

[Reglamento (CEE) n° 2510/92]

Número atribuido a cada licitador	Cantidad en toneladas	Gastos de suministro solicitados (en ecus por tonelada)
1	2	3
1		
2		
3		
4		
etc.		

*ANEXO III***SUMINISTRO POR VÍA MARÍTIMA****CERTIFICADO DE RECEPCIÓN**

El abajo firmante : .....  
 (Apellidos, nombre, razón social)

en representación del gobierno estonio certifica que se han recibido las mercancías que se indican a continuación :

— Nombre del barco : .....

— Lugar y fecha de recepción : .....

— Producto : .....

— Peso recibido : .....

*Observaciones :* .....

.....

.....

*ANEXO IV***Detalles de la entrega**

Entrega a granel, cif sin descargar (entrega sobre buque) en el puerto letón de Riga.

Respeto estricto del tamaño de los barcos.

Un lote de 25 000 toneladas en tres entregas :

- 8 000 toneladas : llegada entre el 14 y el 15 de septiembre de 1992 ;
- 8 000 toneladas : llegada entre el 23 y el 24 de septiembre de 1992 ;
- 9 000 toneladas : llegada entre el 29 y el 30 de septiembre de 1992.

Las entregas se podrán realizar con mayor rapidez a iniciativa del adjudicatario y bajo su propia responsabilidad si las condiciones de descarga y de retirada del puerto de Riga lo permiten.

Si el 3 de septiembre de 1992 se rechazaran las ofertas, las fechas antes mencionadas se aplazarán siete días.

El mismo aplazamiento será aplicado si el 10 de septiembre de 1992 se rechazaran las ofertas.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2511/92 DE LA COMISIÓN**

de 27 de agosto de 1992

por el que se fija, para el algodón sin desmotar, la producción efectiva para la campaña de comercialización de 1991/92, se determina, para la campaña 1992/93, la producción estimada y la reducción de la ayuda y se fija la cuantía en que se reducirá el precio de objetivo para la campaña 1993/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, el Protocolo nº 4 sobre el algodón, modificada por el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, por su Protocolo nº 14,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2169/81 del Consejo, de 27 de julio de 1981, por el que se establecen las normas generales del régimen de ayudas al algodón<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2053/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 establece que todos los años se determinará la producción efectiva de cada campaña, teniendo especialmente en cuenta las cantidades para las que se haya solicitado ayuda; que la aplicación de este criterio lleva a establecer la producción efectiva de la campaña 1991/92 en el nivel que se indica a continuación;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2169/81 dispone que la producción de algodón estimada deberá establecerse antes del comienzo de cada campaña; que, partiendo de los datos disponibles, conviene fijar la producción calculada para la campaña de comercialización de 1992/93 como se expresa a continuación;

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1964/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se adapta el régimen de ayuda para el algodón establecido por el Protocolo nº 4 anejo al Acta de adhesión de Grecia<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la consti-

tuye el Reglamento (CEE) nº 2052/92<sup>(4)</sup>, establece que, en caso de que la producción estimada sobrepase la cantidad máxima garantizada, debe disminuirse la ayuda de acuerdo con los criterios establecidos en dicho apartado; que, no obstante, en la campaña 1992/93 la disminución de la ayuda se limitará al 15 % del precio de objetivo, y la disminución que sobrepase este límite se aplicará al precio de objetivo de la campaña siguiente hasta un 5 % como máximo; que la aplicación de las disposiciones citadas lleva a fijar, para la campaña 1992/93, una reducción de la ayuda igual a la que se indica a continuación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del lino y del cáñamo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. La producción efectiva de algodón sin desmotar para la campaña de comercialización de 1991/92 queda establecida en 99 024 toneladas.
2. Para la campaña de comercialización de 1992/93:
  - la producción estimada queda fijada en 1 145 717 toneladas,
  - la reducción del importe de la ayuda será de 15,419 ecus por 100 kilogramos.
3. Al precio de objetivo para la campaña 1993/94 se aplicará una reducción de 5,140 ecus por 100 kilogramos.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 211 de 31. 7. 1981, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 12.

<sup>(3)</sup> DO nº L 184 de 3. 7. 1987, p. 14.

<sup>(4)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 10.



**REGLAMENTO (CEE) Nº 2512/92 DE LA COMISIÓN**

de 27 de agosto de 1992

**por el que se fijan la producción estimada para la campaña de comercialización de 1992/93 y la producción efectiva para la campaña de comercialización de 1991/92, así como el ajuste del importe de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se establecen medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1750/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 3 *bis*,

Considerando que el artículo 24 *bis* del Reglamento (CEE) nº 3540/85 de la Comisión, de 5 de diciembre de 1985, por el que se establecen normas de aplicación de las medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1734/92<sup>(4)</sup>, especifica los elementos que han de fijarse en aplicación del sistema de las cantidades máximas garantizadas; que conviene que se fije la producción estimada de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces para la campaña de comercialización de 1992/93, la producción efectiva de estas semillas para la campaña de comercialización de 1991/92 y el ajuste del importe de la ayuda que resulte para la campaña de comercialización de 1992/93, en función de los datos disponibles;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de agosto de 1992.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

La producción estimada de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces de la campaña de comercialización de 1992/93 que pueden recibir la ayuda se fija en 4 325 000 toneladas.

*Artículo 2*

La producción efectiva de guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces para la campaña de comercialización de 1991/92 que pueden recibir la ayuda se fija en 4 247 000 toneladas.

*Artículo 3*

El ajuste del importe de la ayuda para la campaña de comercialización de 1992/93 se fija en:

- 2,47 ecus por 100 kilogramos para los guisantes, habas y haboncillos,
- 2,73 ecus por 100 kilogramos para los altramuces dulces.

Se disminuirá el precio mínimo de cada producto en la misma cuantía en que se haya ajustado el importe de las ayudas.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Karel VAN MIERT

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 17.

<sup>(3)</sup> DO nº L 342 de 19. 12. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 179 de 30. 6. 1992, p. 120.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2513/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 1992

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87<sup>(5)</sup>, ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(7)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo<sup>(8)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2015/92<sup>(9)</sup>, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(5)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO nº L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(9)</sup> DO nº L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de agosto de 1992, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

*(en ecus/t)*

Código del producto	Importe de las restituciones (*)
1107 10 19 000	50,00
1107 10 99 000	100,00
1107 20 00 000	120,00

(\*) Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo.

**NB:** Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión modificado.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2514/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 1992

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe <sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 15 000 toneladas de arroz blanqueado de los códigos de productos 1006 30 92 900, 1006 30 94 900 y 1006 30 96 900 hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 337/92 <sup>(5)</sup>; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión <sup>(6)</sup> ha establecido la cantidad máxima de

partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(8)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

<sup>(4)</sup> DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO nº L 36 de 13. 2. 1992, p. 15.

<sup>(6)</sup> DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

<sup>(7)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1432/92 del Consejo <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2015/92 <sup>(2)</sup>, ha prohibido los intercambios comerciales entre la Comunidad y las Repúblicas de Serbia y Montenegro; que esta prohibición no es aplicable a determinadas situaciones enumeradas exclusivamente en sus artículos 2 y 3; que es conveniente tener en cuenta esta circunstancia a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 151 de 3. 6. 1992, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 205 de 22. 7. 1992, p. 2.

## ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 28 de agosto de 1992, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

*(en ecus/t)*

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1006 20 11 000	—	—
1006 20 13 000	01	195,20
1006 20 15 000	01	195,20
1006 20 17 000	—	—
1006 20 92 000	—	—
1006 20 94 000	01	195,20
1006 20 96 000	01	195,20
1006 20 98 000	—	—
1006 30 21 000	—	—
1006 30 23 000	01	195,20
1006 30 25 000	01	195,20
1006 30 27 000	—	—
1006 30 42 000	—	—
1006 30 44 000	01	195,20
1006 30 46 000	01	195,20
1006 30 48 000	—	—
1006 30 61 100	01 02 03 04	244,00 250,00 255,00 244,00
1006 30 61 900	01 04	244,00 244,00
1006 30 63 100	01 02 03 04	244,00 250,00 255,00 244,00
1006 30 63 900	01 04	244,00 244,00
1006 30 65 100	01 02 03 04	244,00 250,00 255,00 244,00
1006 30 65 900	01 04	244,00 244,00
1006 30 67 100	—	—
1006 30 67 900	—	—

*(en ecus/t)*

Código del producto	Destino <sup>(1)</sup>	Importe de las restituciones <sup>(2)</sup>
1006 30 92 100	01	244,00
	02	250,00
	03	255,00
	04	244,00
1006 30 92 900	01	244,00
	04	244,00
1006 30 94 100	01	244,00
	02	250,00
	03	255,00
	04	244,00
1006 30 94 900	01	244,00
	04	244,00
1006 30 96 100	01	244,00
	02	250,00
	03	255,00
	04	244,00
1006 30 96 900	01	244,00
	04	244,00
1006 30 98 100	—	—
1006 30 98 900	—	—
1006 40 00 000	—	—

<sup>(1)</sup> Los destinos se identifican como sigue :

- 01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla
- 03 las zonas IV, VII c), Canadá y la zona VIII con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión

<sup>(2)</sup> Sólo podrán concederse restituciones a la exportación hacia las Repúblicas de Serbia y Montenegro cuando se trate de ayuda humanitaria facilitada por organizaciones benéficas que cumplan las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 2 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1432/92 del Consejo.

*Nota :* Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2145/92 de la Comisión (DO nº L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2515/92 DE LA COMISIÓN**

de 28 de agosto de 1992

por el que se establece el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 674/92 <sup>(2)</sup> y, en particular, el párrafo segundo del apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la restitución que se aplicará a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de arroz el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación;

Considerando que el Reglamento nº 474/67/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1397/68 <sup>(4)</sup>, ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho Reglamento, la restitución aplicable el día de la presentación de la solicitud debe reducirse, en caso de fijación anticipada, en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif de compra a plazo y el precio cif cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada; que, por el contrario, la restitución debe aumentarse en un importe como máximo igual a la diferencia entre el precio cif y el precio cif de compra a plazo cuando el primero sea superior al segundo en más de 0,30 ecus por tonelada;

Considerando que el precio cif es el determinado con arreglo al artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que el precio cif de compra a plazo es el establecido con arreglo al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1428/76 del Consejo <sup>(5)</sup> tomando como base, para cada

mes de validez del certificado de exportación, el precio cif calculado en función de las ofertas para embarque en el mes durante el cual se efectúe la exportación;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 <sup>(7)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que del conjunto de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el importe corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El importe corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de arroz y de arroz partido contemplado en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 queda establecido en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 73 de 19. 3. 1992, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº 204 de 24. 8. 1967, p. 20.

<sup>(4)</sup> DO nº L 222 de 10. 9. 1968, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 30.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

ANEXO

al Reglamento de la Comisión de 28 de agosto de 1992, por el que se fija el importe corrector aplicable a la restitución para el arroz y el arroz partido

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 9	1º plazo 10	2º plazo 11	3º plazo 12
1006 20 11 000	—	—	—	—	—
1006 20 13 000	01	0	0	0	0
1006 20 15 000	01	0	0	0	0
1006 20 17 000	—	—	—	—	—
1006 20 92 000	—	—	—	—	—
1006 20 94 000	01	0	0	0	0
1006 20 96 000	01	0	0	0	0
1006 20 98 000	—	—	—	—	—
1006 30 21 000	—	—	—	—	—
1006 30 23 000	01	0	0	0	0
1006 30 25 000	01	0	0	0	0
1006 30 27 000	—	—	—	—	—
1006 30 42 000	—	—	—	—	—
1006 30 44 000	01	0	0	0	0
1006 30 46 000	01	0	0	0	0
1006 30 48 000	—	—	—	—	—
1006 30 61 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 61 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 63 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 65 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 67 100	—	—	—	—	—
1006 30 67 900	—	—	—	—	—
1006 30 92 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 92 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 94 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Corriente 9	1 <sup>er</sup> plazo 10	2 <sup>o</sup> plazo 11	3 <sup>er</sup> plazo 12
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 94 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 96 100	01	0	0	0	0
	02	0	0	0	0
	03	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 96 900	01	0	0	0	0
	04	0	0	0	0
1006 30 98 100	—	—	—	—	—
1006 30 98 900	—	—	—	—	—
1006 40 00 000	—	—	—	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 Austria, Liechtenstein, Suiza, y los municipios de Livigno y Campione en Italia
- 02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla
- 03 las zonas IV, VII c), Canadá y la zona VIII a), con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión,

*Nota* : Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO n° L 214 de 30. 7. 1992, p. 20).

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2516/92 DE LA COMISIÓN**

de 28 de agosto de 1992

por el que se fija el precio de compra máximo y las cantidades de carne de vacuno compradas por los organismos de intervención para la septuagésimo quinta licitación parcial efectuada en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 90,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2066/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 6,

Considerando que, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 859/89 de la Comisión, de 29 de marzo de 1989, relativo a las normas de aplicación de las medidas de intervención en el sector de la carne de vacuno <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 695/92 <sup>(4)</sup>, se ha abierto una licitación en virtud del Reglamento (CEE) nº 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2437/92 <sup>(6)</sup>;

Considerando que, de acuerdo con el apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89, ha de fijarse, en su caso y habida cuenta de las ofertas recibidas, un precio de compra máximo para la calidad R 3 por cada licitación parcial; que, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento, sólo deben admitirse las ofertas que sean inferiores o iguales a dicho precio máximo sin que sobrepase, no obstante, el precio medio del mercado nacional o regional incrementado en la cantidad prevista en el apartado 1; que, asimismo, de conformidad con el artículo 5 del citado Reglamento, los organismos de intervención de los Estados miembros que, por razón de entregas masivas de carnes a la intervención no estén en condiciones de hacerse cargo sin demora de las carnes ofrecidas, queden autorizados para limitar las compras a las cantidades de las que puedan hacerse cargo;

Considerando que, tras estudiar las ofertas presentadas para la septuagésimo quinta licitación parcial y teniendo en cuenta, conforme al apartado 1 del artículo 6 del

Reglamento (CEE) nº 805/68, la necesidad de prestar un apoyo razonable al mercado así como la evolución estacional de los sacrificios, procede fijar el precio de compra máximo y las cantidades que pueda aceptar la intervención;

Considerando que las cantidades ofrecidas superan actualmente las cantidades que pueden comprarse; que, en consecuencia, conviene aplicar a las cantidades que puedan comprarse un coeficiente reductor o, en su caso, y en función de las diferencias de precio y de las cantidades licitadas, varios coeficientes reductores, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Para la septuagésimo quinta licitación parcial abierta por el Reglamento (CEE) nº 1627/89:

a) categoría A:

- el precio de compra máximo queda fijado en 255,70 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima admisible de canales o semicanales queda fijada en 19 874 toneladas; las cantidades ofrecidas se reducirán en un 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89;

b) categoría C:

- el precio máximo de compra queda fijado en 255,70 ecus por 100 kg de canales o semicanales de la calidad R 3,
- la cantidad máxima de canales o medias canales admisible queda fijada en 16 050 toneladas; las cantidades se reducirán en un 30 %, de conformidad con el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 859/89.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 31 de agosto de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 215 de 30. 7. 1992, p. 49.

<sup>(3)</sup> DO nº L 91 de 4. 4. 1989, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO nº L 74 de 20. 3. 1992, p. 42.

<sup>(5)</sup> DO nº L 159 de 10. 6. 1989, p. 36.

<sup>(6)</sup> DO nº L 239 de 22. 8. 1992, p. 5.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2517/92 DE LA COMISIÓN**

de 28 de agosto de 1992

por el que se fija el elemento corrector aplicable a la restitución para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1738/92<sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, la restitución que se aplica a una exportación que deba realizarse durante el período de validez del certificado será, si así se solicitare, la aplicable a las exportaciones de cereales el día de la presentación de la solicitud de certificado, ajustada en función del precio de umbral que esté en vigor durante el mes de la exportación y que, en tal caso, debe aplicarse a la restitución un elemento corrector;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/87<sup>(5)</sup>, ha permitido la fijación de un elemento corrector para determinados productos consignados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1281/75 de la Comisión<sup>(6)</sup> ha establecido las modalidades de la fijación anticipada de la restitución a la exportación de cereales y de determinados productos transformados a base de cereales;

Considerando que, en virtud de dicho Reglamento, el elemento corrector para la malta debe fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución a plazo, en el mercado mundial, de las posibilidades y condiciones de venta de los cereales correspondientes así como de la malta; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo Reglamento, es conveniente asimismo tener en cuenta la cantidad de cereales necesarios para la fabricación de malta, así como el aspecto económico de las

exportaciones y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que el elemento corrector debe fijarse al mismo tiempo que la restitución y de acuerdo con el mismo procedimiento y que puede ser modificado en el intervalo entre dos fijaciones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de los importes correctores, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(8)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

Considerando que de las disposiciones anteriormente mencionadas se desprende que el elemento corrector debe fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fija en el Anexo el elemento corrector aplicable a las restituciones fijadas por anticipado para las exportaciones de malta, contemplado en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(5)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

<sup>(6)</sup> DO nº L 131 de 22. 5. 1975, p. 15.

<sup>(7)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.



**REGLAMENTO (CEE) Nº 2518/92 DE LA COMISIÓN**

de 28 de agosto de 1992

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1835/92, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1754/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1835/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2451/92 <sup>(4)</sup>, ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina;

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 ha fijado las condiciones en las

que se modifica un gravamen compensatorio establecido en aplicación del artículo 25 de dicho Reglamento; que la consideración de dichas condiciones conduce a modificar el gravamen compensatorio a la importación de limones frescos originarios de Argentina,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se sustituye el importe de 4,50 ecus que figura en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1835/92 por el importe de 3,10 ecus.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.<sup>(3)</sup> DO nº L 185 de 4. 7. 1992, p. 31.<sup>(4)</sup> DO nº L 243 de 25. 8. 1992, p. 24.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 2519/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 1992

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de ciruelas originarias de Rumania

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1754/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1463/92 de la Comisión, de 4 de junio de 1992, por el que se fijan los precios de referencia de las ciruelas para la campaña 1992<sup>(3)</sup>, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I del grupo I en 69,39 ecus por 100 kilogramos netos para el mes de agosto de 1992;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85<sup>(5)</sup>, las cotiza-

ciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las ciruelas del grupo I originarias de Rumania el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas ciruelas;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90<sup>(7)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

A la importación de ciruelas de los códigos NC 0809 40 11 y 0809 40 19 de las variedades diferentes que las variedades siguientes: Altesse simple (Quetsche commune, Hauszwetschge), Reine-Claude d'Oullins (Oullins gage), Sveskeblommer, Ruth Gerstetter, Ontario, Wangenheimer (Quetsche précoce de Wangenheim), Pershore (Yellow Egg), Mirabelle, Bosnische, originarias de Rumania se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 28,14 ecus por 100 kilogramos netos.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1992.

<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO nº L 153 de 5. 6. 1992, p. 12.

<sup>(4)</sup> DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO nº L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.



El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

## REGLAMENTO (CEE) N° 2520/92 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 1992

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de uvas de mesa originarias de Chipre

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1754/92<sup>(2)</sup> y, en particular, el segundo párrafo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 del Reglamento (CEE) n° 1035/72 prevé que, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y la media aritmética de los dos últimos precios de entrada disponibles para la citada procedencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1828/92 de la Comisión, de 3 de julio de 1992 por el que se fijan los precios de referencia de las uvas de mesa para la campaña 1992<sup>(3)</sup>, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 51,92 ecus por 100 kilogramos netos para el período del 21 de julio al 31 de agosto de 1992;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE)

n° 2118/74 de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3811/85<sup>(5)</sup>, las cotizaciones que han de tomarse en consideración registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para las uvas de mesa originarias de Chipre el precio de entrada así calculado se ha mantenido durante dos días de mercado consecutivos a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ecus al del precio de referencia; que debe, por consiguiente, establecerse un gravamen compensatorio para dichas uvas de mesa;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(7)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

A la importación de uvas de mesa (códigos NC 0806 10 15 y 0806 10 19), originarias de Chipre se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 2,16 ecus por 100 kilogramos netos.

### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1992.

<sup>(1)</sup> DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO n° L 185 de 4. 7. 1992, p. 19.

<sup>(4)</sup> DO n° L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

<sup>(5)</sup> DO n° L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*  
Ray MAC SHARRY  
*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CEE) Nº 2521/92 DE LA COMISIÓN**

de 28 de agosto de 1992

**por el que se suprime el gravamen compensatorio a la importación de uvas de mesa originarias de Turquía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1754/92 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2441/92 de la Comisión <sup>(3)</sup> ha establecido un gravamen compensatorio a la importación de uvas de mesa originarias de TurquíaConsiderando que la evolución actual de los cursos de dichos productos originarios de Turquía comprobados en los mercados representativos mencionados en el Reglamento (CEE) nº 2118/74 de la Comisión <sup>(4)</sup> cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº3811/85 <sup>(5)</sup> recogidos o calculados de conformidad con las disposiciones del artículo 5 de dicho Reglamento, permite comprobar que los precios de entrada de dos días de mercado sucesivos se sitúan a un nivel como mínimo igual a los precios de referencia; que, por lo tanto, se cumplen las condiciones previstas en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72 para la anulación de la tasa compensatoria a la importación de tales productos originarios de Turquía,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2441/92

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 180 de 1. 7. 1992, p. 23.<sup>(3)</sup> DO nº L 239 de 22. 8. 1992, p. 11.<sup>(4)</sup> DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.<sup>(5)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

**REGLAMENTO (CEE) N° 2522/92 DE LA COMISIÓN**

de 28 de agosto de 1992

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y del azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 61/92<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1813/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2497/92<sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 1813/92 a los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de

2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2205/90<sup>(6)</sup>,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 27 de agosto de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 29 de agosto de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO n° L 6 de 11. 1. 1992, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO n° L 183 de 3. 7. 1992, p. 18.

<sup>(4)</sup> DO n° L 248 de 28. 8. 1992, p. 56.

<sup>(5)</sup> DO n° L 243 de 25. 8. 1992, p. 20.

<sup>(6)</sup> DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 28 de agosto de 1992, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ecus/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora <sup>(2)</sup>
1701 11 10	39,02 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	39,02 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	39,02 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	39,02 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	47,03
1701 99 10	47,03
1701 99 90	47,03 <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> El importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 o 3 del Reglamento (CEE) n° 837/68 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el presente importe se aplicará también a los azúcares obtenidos a partir de azúcar blanco y de azúcar bruto a los que se hayan añadido sustancias distintas de los aromatizantes o colorantes.

<sup>(3)</sup> De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar. Sin embargo, de conformidad con el apartado 4 del artículo 101 de la citada Decisión, deberá aplicarse un importe igual al fijado por el Reglamento (CEE) n° 1870/91.

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DIRECTIVA 92/70/CEE DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por el que se establecen las modalidades de los estudios que deben realizarse en el marco del reconocimiento de zonas protegidas en la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/10/CEE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto de la letra h) del apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que, de conformidad con las disposiciones de la Directiva 77/93/CEE, pueden definirse las « zonas protegidas » expuestas a riesgos fitosanitarios particulares y que, por consiguiente, se les puede conceder una protección especial en condiciones compatibles con el mercado interior;

Considerando, además, que los Estados miembros pueden solicitar que se reconozca como zona protegida, en particular, una zona en la que uno o varios de los organismos nocivos a que se refiere la citada Directiva, establecidos en una o varias partes de la Comunidad, no resulten endémicos ni estén establecidos, aunque existan condiciones favorables para su establecimiento en ella;

Considerando, sin embargo, que, en tal caso, el reconocimiento de una zona protegida debe basarse en los resultados de estudios adecuados que indiquen que no existen pruebas de lo contrario;

Considerando que, a falta de normas generalmente aceptadas sobre las modalidades de ejecución de tales estudios, dichas modalidades deben establecerse basándose en principios científicos y estadísticos válidos;

Considerando que es conveniente establecer requisitos generales a nivel comunitario, incluidas, en una primera fase, directrices para los estudios relativos a organismos nocivos del reino animal, concretamente los insectos y ácaros que atacan los vegetales cultivados normalmente al aire libre, así como prever la posibilidad de añadir posteriormente, cuando esté disponible la información técnica, nuevas directrices relativas a otros organismos nocivos;

Considerando que los Estados miembros deben cumplir tales requisitos cuando soliciten el reconocimiento de una zona protegida;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros velarán por que se cumplan los requisitos establecidos en el apartado 2 cuando soliciten el reconocimiento de zona protegida a que se refiere el primer guión del párrafo primero de la letra h) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 77/93/CEE.

2. A efectos del apartado 1, se cumplirán los requisitos siguientes:

- a) se establecerá un programa de acción oficial destinado a confirmar que uno o varios organismos nocivos a que se refiere la citada Directiva, respecto de los cuales la zona debe ser reconocida como zona protegida, no son endémicos ni están establecidos en la misma;

<sup>(1)</sup> DO n° L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

<sup>(2)</sup> DO n° L 70 de 17. 3. 1992, p. 27.

b) el programa mencionado en la letra a) será controlado por personas habilitadas para actuar en nombre de los «organismos oficiales responsables» del Estado miembro de que se trate, mencionados en la Directiva 77/93/CEE.

3. a) El programa a que se refiere la letra a) del apartado 2 incluirá :

- un estudio basado en el conocimiento de las características biológicas del organismo u organismos nocivos de que se trate y de las características agronómicas y medio ambientales de la zona en cuestión, utilizando métodos de análisis adecuados, incluidos el examen del medio de cultivo y de los vegetales y, en caso necesario, pruebas de laboratorio,
- un régimen permanente que prevea la realización de estudios periódicos y sistemáticos, en el momento adecuado y, al menos, una vez al año sobre la presencia del organismo u organismos nocivos respecto de los cuales la zona debe ser reconocida como zona protegida,
- un sistema de registro de los resultados de los estudios.

b) Los estudios mencionados en la letra a) serán efectuados por personas habilitadas para actuar en nombre de los organismos oficiales responsables de un Estado miembro a que se refiere la citada Directiva ; además, estas personas podrán tener acceso a todas las tierras de que se trate y tomar muestras de los vegetales, de los productos vegetales o del medio de cultivo ; asimismo, deberán poseer los conocimientos necesarios para la correcta ejecución de los estudios.

c) Los métodos aplicados, las modalidades de realización de los estudios y los resultados de los mismos estarán a disposición de los expertos a que se refiere el artículo 19 *bis* de la Directiva 77/93/CEE.

d) Los métodos aplicados y las modalidades de realización de los estudios, serán notificados a la Comisión. La Comisión remitirá esta información a los demás Estados miembros.

4. Al realizar los estudios a que se refiere la letra a) del apartado 3, los Estados miembros tendrán en cuenta los principios siguientes con respecto a los organismos nocivos del reino animal distintos de los nematodos, que atacan a los vegetales forestales o productos vegetales cultivados normalmente al aire libre :

a) los estudios se llevarán a cabo en la zona de que se trate ;

b) el método seguido se basará en un procedimiento de registro gráfico que incluya los elementos siguientes : creación de una red de puntos de observación de acuerdo con una cuadrícula sistemática que cubra la totalidad de la zona de que se trate y registro de los siguientes parámetros correspondientes a cada punto : número, coordenadas reales de latitud y longitud, topografía y, cuando proceda, descripción del lugar.

En su caso, los Estados miembros recopilarán datos adicionales ; podrán señalarse los puntos de observa-

ción y presentarse mapas de representación de estos puntos ;

c) se aplicarán los siguientes criterios para decidir si un punto de observación es adecuado o no :

- la zona en torno al punto debe ser suficientemente amplia para permitir la selección del punto,
- éste se localizará en general en la zona mencionada para permitir las operaciones adecuadas de evaluación,
- en casos especiales, se seleccionarán otros puntos, cuando proceda, por ejemplo en aquellos lugares en que exista un elevado riesgo de introducción del organismo u organismos nocivos en una zona ;

d) cuando proceda, los datos edáficos y meteorológicos, y en especial sobre precipitaciones y temperaturas, se registrarán preferentemente en el lugar del punto de observación, si bien podrán obtenerse también desde una estación cercana donde se midan periódicamente estas variables. Se registrarán también acontecimientos extraordinarios (es decir, sequía, lluvias abundantes, etc.) que puedan incidir en las observaciones ;

e) en cada punto de observación, los estudios deberán satisfacer como mínimo las condiciones siguientes :

- referirse a un número representativo de unidades de vegetales o productos vegetales,
- referirse a uno o varios vegetales o productos vegetales huéspedes del organismo u organismos nocivos de que se trate ; en caso necesario, se incluirán también otros huéspedes,
- incluir también inspecciones visuales para determinar la presencia de síntomas o signos de la existencia del organismo u organismos nocivos de que se trate, que se efectuarán en el momento en que se considere que tales manifestaciones alcanzan su nivel máximo,
- en caso de duda, se efectuarán pruebas de laboratorio sobre muestras ;

f) en caso necesario, se utilizarán trampas que atraigan a estos organismos a los puntos de observación ; el tipo de trampa que deba utilizarse, su número y el método de utilización tendrán en cuenta las características biológicas del parásito.

5. Se podrán adoptar cuantas medidas resulten adecuadas para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 2.

6. Los principios mencionados en el apartado 4 se completarán, en relación con otros organismos nocivos distintos de aquellos a que se refiere el citado apartado, tan pronto como esté disponible la información técnica necesaria.

## Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, seis meses después de la revisión de los Anexos I a V de la Directiva 77/93/CEE. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.



Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de las posiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

### *Artículo 3*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 30 de julio de 1992

**por la que se establecen las listas de equipos de recogida de embriones autorizados en terceros países para exportar a la Comunidad embriones de la especie bovina**

(92/452/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 89/556/CEE del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, relativa a las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones procedentes de terceros países de embriones de animales domésticos de la especie bovina<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/425/CEE<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 8,Considerando que la Decisión 91/270/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup> establece la lista de terceros países de los cuales los Estados miembros podrán autorizar la importación de embriones de animales de la especie bovina;

Considerando que es necesario elaborar una lista de los equipos de recogida de embriones autorizados en cada uno de los terceros países que figuran en la lista establecida en virtud de la Decisión 91/270/CEE;

Considerando que está demostrado que los servicios veterinarios de los terceros países incluidos en la lista establecida en la mencionada Decisión ejercen la autoridad y los controles apropiados sobre los equipos de recogida de embriones que desarrollan su actividad en sus respectivos territorios y que esos mismos servicios veterinarios se han comprometido a conceder la autorización para realizar las operaciones de recogida, transformación y almacenamiento de embriones de la especie bovina destinados a la exportación a la Comunidad únicamente a aquellos equipos que cumplan plenamente los requisitos establecidos en los capítulos I y II del Anexo A de la Directiva 89/556/CEE;

Considerando que los servicios veterinarios de los terceros países de la lista se han comprometido a suspender la

autorización de los equipos de recogida de embriones que hayan dejado de cumplir una o más de las condiciones para dicha autorización y a notificar a la Comisión esos cambios de situación;

Considerando que las autoridades veterinarias competentes de algunos terceros países incluidos en la lista no han remitido la lista de los equipos de recogida de embriones autorizados y que es posible que se suministre nueva información a la Comisión; que será necesario examinar nuevamente la presente Decisión y modificarla;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Los Estados miembros únicamente importarán de terceros países los embriones que hayan sido recogidos, transformados y almacenados por un equipo de recogida de embriones que esté incluido en las listas del Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 19. 10. 1989, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.<sup>(3)</sup> DO nº L 134 de 29. 5. 1991, p. 56.

## ANEXO

Equipos de recogida de embriones autorizados por las autoridades veterinarias competentes de los siguientes terceros países, con indicación del número de autorización y del nombre del veterinario del equipo

## CANADA

Número de autorización	Dirección	Veterinario del equipo
E542	Canadiana Genetics, Carstairs, Alberta	Dr Martin Wenkoff
E764	Alta Genetics Inc., Calgary, Alberta	Dr R.J. McAllister
E764	Alta Genetics Inc., Calgary, Alberta	Dr R.E. Janzen
E593	DRI Embryo Transplant, Crossfield, Alberta	Dr S. Rairdon
E593	DRI Embryo Transport, Crossfield, Alberta	Dr R. Davis
E72	Western Ontario, Breeders Inc., Woodstock, Ontario	Dr B. Hill
E652	Trans Tech Genetics, Saskatoon, Saskatchewan	Dr V. Pawlyshen
E812	New England Genetics, Turner, Maine, USA	Dr Richard Whittaker
E630	Progressive Dairy Techniques, Cambridge, Ontario	Dr J. Draper
E546	Emtech Genetics Ltd 19790 — 88th Street, Langley, British Columbia	Dr G.K. McDonald
E549	Dairy Veterinary Services Ltd 5904 Interprovincial Highway, Yarrow, British Columbia	Dr R. Vanderwal
E733	Boviteq Inc., 1425, Grand rang, Saint-François Saint-Hyacinthe, Québec, J2S 7A9	Dr Denis-Pierre Ménard
E661	Clinique vétérinaire — Saint-Louis, 84 Principale, CP 30, Saint-Louis de Gonzague, Québec, J0S 1T0	Dr Roger Sauvé
E661	Clinique vétérinaire — Saint-Louis, 84 Principale, CP 30, Saint-Louis de Gonzague, Québec, J0S 1T0	Dr Richard Rémillard
E661	Clinique vétérinaire — Saint-Louis, 84 Principale, CP 30, Saint-Louis de Gonzague, Québec, J0S 1T0	Dr Guy Massicotte
E770	PO Box 648, Port Perry, Ontario	Dr Roger Holtby
E1067	R.R.1, Port Perry, Ontario	Dr Ralph Warren
E70	Eastern Breeders Inc., Kemptonville, Ontario	Dr Jim Algire
E70	Eastern Breeders Inc., Kemptonville, Ontario	Dr Myron Mills

Número de autorización	Dirección	Veterinario del equipo
E933	Service Embryotec, 1215 rue de Samos, Sillery, Québec G1T 2K5	D <sup>r</sup> Louis Picard
E866	Clinique Vétérinaire Saint-Alexis, 3 rue Landry, Saint-Alexis de Montcalm, Québec, J0K 1T0	D <sup>r</sup> Jacques Cloutier
E876	269 rue Elizabeth, CP 670, Thurso, Québec J0X 3B0	D <sup>r</sup> Pierre Thibaudeau
E1027	210 rue du Moulin, CP 68, Durham-Sud, Québec, J0H 2C0	D <sup>r</sup> Raymond Houde
E827	216 rue Campagna, Arthabaska, Québec, G6P 6A2	D <sup>r</sup> Richard Landry
E868	Abbey Hill Cattle Co., RR7, Woodstock, Ontario, N4S 7W2	Dr Maarten Ringleberg

## NUEVA ZELANDA

Número de autorización	Dirección	Veterinario del equipo
NZET 1	Ingram Road, RD3, Drury	Thomas Edward Dixon
NZET 2	53 Mutu Street, Te Awamutu	David Leslie Hayman
NZET 3	37 Liverpool Street, Kawerau	John David Hepburn
NZET 4	Willowbank, RD3, Amberley	Garry Neil Sanderson
NZET 5	Brunthill Breeders, PO Box 3186, Tauranga	Charles Gilbert Sinclair

## ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Número de autorización	Dirección	Veterinario del equipo
91CA035 E689	Golden Genes, 3899 W Davis Avenue, Riverdale, CA	Kenneth Halback
91CA040 E692	Emtran West, 323 Lander Avenue, Turlock, CA	James Webb
91CA049 E553	Sunnyside Veterinary Clinic, 7684a E. Kings Canyon, Fresno, CA	B. H. Cutright
91IA016 E608	Trans Ova Genetics, RR 1, Box 144A, Sioux Center, IA	David Faber
91IA027 E509	Maplehurst Ova Trans, RR 1, Box 124, Keota, IA	R. A. Carmichael

Número de autorización	Dirección	Veterinario del equipo
91IA029 E544	Westwood Embryo Services, RR 1, Box 44, Waverly, IA	James K. West
91IL002 E648	North Central Embryo, 1060 W Rock Grove Road, Orangeville, IL	Lawrence W. Strelow
91IL003 E648	North Central Embryo, 1060 W Rock Grove Road, Orangeville, IL	Dan Kleckler
91IL004 E833	Reeser Embryo Transf, RR 2, Box 144, Monticello, IL	D. Philip Reeser
91IL008 E562	Dixon Vet Hospital, 605 1L, Rt 2, Dixon, IL	James R. Collins
91KS028 E726	Sun Valley Veterinary, Rt 2, Box 146, Salina, KS	Glenn Engelland
91KS047 E552	Great Plains ET, 5541 SE 69th Street, Berryton, KS	Donald G. Atteberry
91KY014 E592	Bov Eq Et, PO Box 787, Russellville, KY	Jenks Britt
91ME001 E812	New England Genetics, Rt 4, PO Box 217, Turner, ME	Richard Whitaker
91ME009 E585	Pinetree-R ET Services, PO Box, 249 North Anson, ME	Paul L. Rouillard
91ME018 E812	New England Genetics, Rt 4, PO Box 217, Turner, ME	Randy A. Musack
91MI017 E599	Reproductive Special, 4915 Delta River Drive, Lansing, MI	Graig Thompson
91MN046 E594	Future Genetics ET, Box 87, Lewiston, MN	Clair D. Sauer
91MO032 E597	Reproductive Resources, Hwy 160 W Reynolds Building, Forsyth, MO 65653	Dennis Schmitt
91NC054 E705	Apex Veterinary Hospital, 1600 E Williams Street, Apex, NC	Samuel P. Galphin
91NJ021 E503	Huff-N-Puff ET, PO Box 418, Vincentown, NJ	William H. Pettitt
91NY013 E706	Copake Veterinary Hospital, Copake Falls, NY	Mark E. Henderson
91NY023 E582	Delaware Valley VS, Box 259, Andes Star, Delhi, NY	Brad Pedersen
91OH024 E7	Selet Embryos, Inc., 11555, US 42, Plain City, OH	Tye J. Henschen

Número de autorización	Dirección	Veterinario del equipo
91OH025 E568	Ohio Embryo Transfer, 43629, SR 558, Columbiana, OH	Max M. VanBuren
91PA005 E512	EmTran Inc., 197 Bossier Road, Elizabethtown, PA	Alan MaCauley
91PA022 E996	Next Generation ET 815, Pleasure Road, Lancaster, PA	Allen Rushmer
91PA026 E768	Cornerstone Genetics, RR *2, Box 654, Mt Joy, PA	Larry Kennel
91PA041 E963	Bovet Creations RD 1, Box 454, New Enterprises PA	Walter North
91PA043 E560	Penn England ET, RD 1, Box 151A, Williamsburg, PA	Barry England
91PA044 E1010	Keystone Embryo Services, RD 2, Box 328, Mt Joy PA	Jack Tate
91TN006 E538	Harrogate Genetics, US Highway, 25 E, Harrogate, TN	Edwin Robertson
91TN007 E538	Harrogate Genetics, US Highway 25 E, Harrogate, TN	Sam Edwards
91TX012 E948	Affiliated Genetics, 10105 FM 471, South Castroville, TX	Sam Castleberry
91TX019 E516	Granada Biosciences, Rt 1, Box 201 Marquez TX	Dan R. Miller
91TX050 E548	Spring Creek Embryo, Rt 2, Box 169-A Weatherford, TX	Brad K. Stroud
91VA030 E530	Blue Ridge Embryos, PO Box 913 Blacksburg, VA	John Heizer
91VA031 E576	ABC Embryonics, Rt 1, Box 1080 Church Road, VA	Beecher H. Watson
91WA020 E572	North West Veterinary Clinic, 8500 Cedarhome Drive, Stanwood, WA	E. E. Elefson
91WA048 E11	Carnation Research, 28901 NE, Carnation F, Carnation, WA	Erich Studer
91WI010 E778	River Valley Vet Clinic, E5721, CTH B, Plain, WI	John Schneller
91WI011 E778	River Valley Vet Clinic, E5721, CTH B, Plain, WI	Mike Kieler
91WI015 E722	Malin Embryo Transfer, N5404A, HWY 151, Fond du lac, WI	Stephen Malin

Número de autorización	Dirección	Veterinario del equipo
91WI033 E725	Midwest ET Service, 616 Highway, 63, Baldwin, WI	David B. Duxbury
91WI038 E1053	Segga ET, SC, Box 296, 306 S Pine, Weyauwega, WI	Scott Allenstein
91WI039 E547	Paradocs Et, Inc., 121 Packerland Drive, Green Bay, WI	Scott Armbrust
91WI042 E708	Progressive ET, 916 N Central Avenue, Marshfield, WI	Richard Schulte
91WI045 E655	Sunshine Genetics, Rt 2, Box 38, Whitewater WI	Dan Hornickel
91WI047 E840	County Veterinary Hospital, 1320 15th Avenue, Bloomer, WI	Eugene Buchner
92KY053 E702	Green River ET Service, 3250 Nashville Road, Bowling Green, KY	James Herbert Brown
92MN048 E754	Portland Prairie EMB, Rt. I, Box 46 Caledonia, MN	Charles D. Wray
92MO047 E762	Sho Me Embryos, Rt. I Box 368 Boonville, MO	Greg Lenz
92WI051 E29	ABS Specialty Gen., 3804 Vinburn Road, De Forest, WI	Lee Mathens
91WI048 E29	ABS Spec., Genetics, 3804 Vinburn Road, DeForest, WI	Patrick Phillips

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 30 de julio de 1992

por la que se modifican las Decisiones 81/547/CEE, 82/9/CEE, 82/132/CEE, 82/425/CEE y 92/222/CEE en lo que respecta a las condiciones zoonositarias y a las certificaciones veterinarias exigidas para la importación de carne fresca procedente de las Repúblicas Yugoslavas de Serbia, Montenegro y Macedonia, de Polonia, de Rumanía, de Checoslovaquia y de Bulgaria

(92/453/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3763/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 14 y 16,

Considerando que las Decisiones 81/547/CEE<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 91/73/CEE<sup>(4)</sup>, 82/9/CEE<sup>(5)</sup>, 82/132/CEE<sup>(6)</sup>, 82/425/CEE<sup>(7)</sup>, modificada por la Decisión 92/244/CEE<sup>(8)</sup>, y 92/222/CEE<sup>(9)</sup> de la Comisión establecen los requisitos que deben cumplir en materia de condiciones zoonositarias y de certificación veterinaria las importaciones de carne fresca de las Repúblicas Yugoslavas de Serbia, Montenegro y Macedonia, de Polonia, de Rumanía, de Checoslovaquia y de Bulgaria, respectivamente;

Considerando que las Directivas 90/423/CEE<sup>(10)</sup> y 91/688/CEE<sup>(11)</sup> del Consejo establecen medidas zoonositarias suplementarias para la lucha contra la fiebre aftosa y la peste porcina clásica, respectivamente;

Considerando que es preciso adoptar medidas de protección sanitaria suplementarias, a saber la prohibición de exportar carne fresca contra aquellos países que sigan practicando la vacunación sistemática contra la peste porcina clásica; que Bulgaria, Polonia, Rumanía, Checoslovaquia y las Repúblicas Yugoslavas de Serbia, Montenegro y Macedonia se hallan en tal situación;

Considerando que se han establecido a escala comunitaria medidas de protección sanitaria respecto de la fiebre aftosa y la peste porcina clásica;

Considerando que, por lo tanto, que es necesario modificar las condiciones existentes con respecto a las importaciones de carne fresca de Bulgaria, Polonia, Rumanía,

Checoslovaquia y las Repúblicas Yugoslavas de Serbia, Montenegro y Macedonia, establecidas en las mencionadas Decisiones;

Considerando que dichas modificaciones no deben afectar a las importaciones de carne porcina destinada a usos distintos del consumo humano, como la producción de alimentos para animales de compañía o los fines técnicos previstos en la Decisión 89/18/CEE de la Comisión<sup>(12)</sup>;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 81/547/CEE quedará modificada como sigue:

- 1) En el título y a todo lo largo del texto de la Decisión, el término «Yugoslavia» será sustituido por los términos «Repúblicas Yugoslavas de Serbia, Montenegro y Macedonia».
- 2) En el apartado 1 del artículo 1, se suprimirá la letra c).
- 3) El artículo 2 será sustituido por el texto siguiente:

*«Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el artículo 1, los Estados miembros podrán autorizar la importación de carnes frescas de la especie porcina procedentes de las Repúblicas Yugoslavas de Serbia, Montenegro y Macedonia para usos distintos del consumo humano. Dichas importaciones deberán satisfacer las condiciones previstas en la Decisión 89/18/CEE de la Comisión<sup>(\*)</sup> y ofrecer las garantías establecidas en el certificado sanitario conforme el modelo del Anexo C, el cual debe acompañar al envío.

(\*) DO nº L 8 de 11. 1. 1989, p. 17.»

- 4) Se suprimirá el artículo 4.

(12) DO nº L 8 de 11. 1. 1989, p. 17.

(1) DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

(2) DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

(3) DO nº L 206 de 27. 7. 1981, p. 15.

(4) DO nº L 43 de 16. 2. 1991, p. 45.

(5) DO nº L 8 de 13. 1. 1982, p. 15.

(6) DO nº L 60 de 3. 3. 1982, p. 16.

(7) DO nº L 186 de 30. 6. 1982, p. 48.

(8) DO nº L 124 de 9. 5. 1992, p. 40.

(9) DO nº L 108 de 25. 4. 1992, p. 38.

(10) DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 13.

(11) DO nº L 377 de 31. 12. 1991, p. 18.



## 5) En el Anexo C :

- el título será sustituido por el texto siguiente :
  - « Certificado sanitario relativo a carnes frescas de animales de la especie porcina, destinadas a usos distintos del consumo humano, a que se refiere el artículo 2 de la Decisión 81/547/CEE de la Comisión, y destinadas a la Comunidad Económica Europea »,
- a todo lo largo del certificado, se suprimirán los términos « con excepción de Serbia y Voivodina »,
- se suprimirá la nota a pie de página <sup>(1)</sup>,
- las notas a pie de página <sup>(2)</sup> y <sup>(3)</sup> pasarán a ser las notas a pie de páginas <sup>(1)</sup> y <sup>(2)</sup>, respectivamente.

*Artículo 2*

La Decisión 82/9/CEE quedará modificada como sigue :

- 1) En la letra a) del apartado 1 del artículo 1, se suprimirá el término « porcina ».
- 2) El artículo 2 será sustituido por el texto siguiente :
  - « *Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el artículo 1, los Estados miembros podrán autorizar la importación de carnes frescas de la especie porcina procedentes de Polonia para usos distintos del consumo humano. Dichas importaciones deberán satisfacer las condiciones previstas en la Decisión 89/18/CEE de la Comisión <sup>(\*)</sup> y ofrecer las garantías establecidas en el certificado sanitario conforme el modelo del Anexo A, el cual debe acompañar al envío.

<sup>(\*)</sup> DO nº L 8 de 11. 1. 1989, p. 17. »

- 3) Se suprimirá el artículo 4.
- 4) En el Anexo A, el título será sustituido por el texto siguiente :
  - « Certificado sanitario relativo a :
    - carnes frescas <sup>(1)</sup> de animales de las especies bovina, ovina y caprina,
    - o
    - carnes frescas de animales de la especie porcina, destinadas a usos distintos del consumo humano, a que se refiere el artículo 2 de la Decisión 82/9/CEE de la Comisión, y
 destinadas a la Comunidad Económica Europea ».

*Artículo 3*

La Decisión 82/132/CEE quedará modificada como sigue :

- 1) En la letra a) del apartado 1 del artículo 1 se suprimirá el término « porcina ».
- 2) El artículo 2 será sustituido por el texto siguiente :
  - « *Artículo 2*
 No obstante lo dispuesto en el artículo 1, los Estados miembros podrán autorizar la importación de carnes

frescas de la especie porcina procedentes de Rumanía para usos distintos del consumo humano. Dichas importaciones deberán satisfacer las condiciones previstas en la Decisión 89/18/CEE de la Comisión <sup>(\*)</sup> y ofrecer las garantías establecidas en el certificado sanitario conforme el modelo del Anexo A, el cual debe acompañar al envío.

<sup>(\*)</sup> DO nº L 8 de 11. 1. 1989, p. 17. »

- 3) Se suprimirá el artículo 4.
- 4) En el Anexo A, el título será sustituido por el texto siguiente :
  - « Certificado sanitario relativo a :
    - carnes frescas <sup>(1)</sup> de animales de las especies bovina, ovina y caprina,
    - o
    - carnes frescas de animales de la especie porcina, destinadas a usos distintos del consumo humano, a que se refiere el artículo 2 de la Decisión 82/132/CEE de la Comisión, y
 destinadas a la Comunidad Económica Europea ».

*Artículo 4*

La Decisión 82/425/CEE quedará modificada como sigue :

- 1) En la letra a) del apartado 1 del artículo 1, se suprimirá el término « porcina ».
  - 2) El artículo 2 será sustituido por el texto siguiente :
    - « *Artículo 2*
 No obstante lo dispuesto en el artículo 1, los Estados miembros podrán autorizar la importación de carnes frescas de la especie porcina procedentes de Checoslovaquia para usos distintos del consumo humano. Dichas importaciones deberán satisfacer las condiciones previstas en la Decisión 89/18/CEE de la Comisión <sup>(\*)</sup> y ofrecer las garantías establecidas en el certificado sanitario conforme el modelo del Anexo A, el cual debe acompañar al envío.
- <sup>(\*)</sup> DO nº L 8 de 11. 1. 1989, p. 17. »

- 3) Se suprimirá el artículo 4.
- 4) En el Anexo A, el título será sustituido por el texto siguiente :
  - « Certificado sanitario relativo a :
    - carnes frescas <sup>(1)</sup> de animales de las especies bovina, ovina y caprina,
    - o
    - carnes frescas de animales de la especie porcina, destinadas a usos distintos del consumo humano, a que se refiere el artículo 2 de la Decisión 82/425/CEE de la Comisión, y
 destinadas a la Comunidad Económica Europea ».

*Artículo 5*

La Decisión 92/222/CEE quedará modificada como sigue :

- 1) En el artículo 1, se suprimirá la letra b).
- 2) El artículo 2 será sustituido por el texto siguiente :

*« Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el artículo 1, los Estados miembros podrán autorizar la importación de carnes frescas de la especie porcina procedentes de Bulgaria para usos distintos del consumo humano. Dichas importaciones deberán satisfacer las condiciones previstas en la Decisión 89/18/CEE de la Comisión (\*) y ofrecer las garantías establecidas en el certificado sanitario conforme el modelo del Anexo B, el cual debe acompañar al envío.

(\*) DO nº L 8 de 11. 1. 1989, p. 17.»

- 3) En el Anexo B :

— el título será sustituido por el texto siguiente :  
« Certificado sanitario relativo a carnes frescas de animales de la especie porcina, destinadas a usos

distintos del consumo humano, a que se refiere el artículo 2 de la Decisión 92/222/CEE de la Comisión, y destinadas a la Comunidad Económica Europea »,

- se suprimirá la nota a pie de página (1),
- las notas a pie de página (2) y (3) pasarán a ser notas a pie de página (1) y (2), respectivamente.

*Artículo 6*

La presente Decisión será aplicable el decimoquinto día siguiente al de su notificación a los Estados miembros.

*Artículo 7*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN**

de 31 de julio de 1992

por la que se modifica la Decisión 92/255/CEE por la que confecciona una lista de establecimientos de recogida de esperma autorizados para la exportación a la Comunidad de esperma ultracongelado de animales domésticos de la especie bovina procedente de ciertos terceros países

(92/454/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 88/407/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1988, por la que se fijan las exigencias de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma congelado de animales de la especie bovina <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 90/425/CEE <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 9,

Considerando que la Decisión 92/255/CEE de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificada por la Decisión 92/357/CEE <sup>(4)</sup>, establece una lista de centros de recogida de semen para ciertos terceros países;

Considerando que los servicios veterinarios competentes de Hungría han enviado una lista modificada de los centros de recogida de semen oficialmente autorizados para la exportación de semen de ganado vacuno a la Comunidad;

Considerando que se han efectuado o se van a efectuar visitas sobre el terreno para cerciorarse de la aplicación uniforme de la Directiva 88/407/CEE, especialmente en lo referido a la supervisión veterinaria de los sistemas de producción de semen, a las atribuciones de los servicios veterinarios y al control a que se someten los centros de recogida de semen; que, en consecuencia, la Comisión tiene la certidumbre de que los centros autorizados

cumplen las exigencias de la Directiva 88/407/CEE y pueden, por lo tanto, incluirse en una lista de centros autorizados para la exportación de esperma de ganado vacuno a la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

El Anexo de la Decisión 92/255/CEE queda reemplazado por el Anexo de la presente Decisión.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 194 de 22. 7. 1988, p. 10.

<sup>(2)</sup> DO n° L 224 de 18. 8. 1990, p. 29.

<sup>(3)</sup> DO n° L 128 de 14. 5. 1992, p. 27.

<sup>(4)</sup> DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 71.

---

*ANEXO***Lista de establecimientos de los terceros países siguientes autorizados para la exportación a la Comunidad de espermatozoides ultracongelados de animales domésticos de la especie bovina***Polonia :*

Zaktad « Intergen »  
43-424 Drogomsyl

Número registrado : 1-A1-P1

*Suecia :*

Svensk Avel Örnstro  
53200 Skara

Número registrado : S.E.3

*Nueva Zelanda :*

New Zealand Dairy Board  
Livestock Improvement Corporation Ltd  
Newstead Artificial Breeding Centre  
Morrinsville and Ruakura Roads  
Private Bag 3016  
Hamilton  
New Zealand

Número registrado : NZAB 1

Ambreed (NZ) Ltd  
Hamilton-Cambridge  
PO Box 176  
Hamilton

Número registrado : NZAB 2

*Hungría :*

Boss Genetic Kft.  
2462 Martonvásár  
Pf.5

Número registrado : H.01.

---